

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que profirió auto No. 945 fechado 23 de junio de 2023, que ordena seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito sin que a la data se hayan pronunciado al respecto. Igualmente, se advierte solicitud de levantar el embargo petición efectuada por Jhorman Alfonso Clavijo Rueda, que se modifique la cuota y que se pronuncie el despacho sobre el abuzo arbitrario de la custodia. Se realizó consulta de Depósitos Judiciales y se encontró que se han consignado y pagado títulos a la progenitora de los menores por cuenta de este proceso -ver consecutivos 89,90-. Pasa al Despacho para proveer hoy 19 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 207

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que los extremos en Litis no han dado acatamiento a lo ordenado en numeral segundo del auto No.945 dictado el pasado 23 de junio de 2023, en el que se dispuso: ***“Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al mandado del artículo 446 del C.G.P. en un término que no supere los Díez (10) días, obrante a consecutivo -025 del expediente digital-”***.

1.1. Así las cosas, como a pesar que las partes conocen del contenido de la mencionada providencia, a la data han hecho caso omiso a la mencionada orden, por tanto, procederá el Despacho a realizar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P. y atendiendo lo dispuesto en el Auto No.1828 del 12 de octubre de 2022 y de conformidad con lo resuelto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado reseñada en renglones atrás, en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia.

1.2 Por lo anterior, se aplicó los abonos recibidos por la parte demandante de acuerdo al total de los depósitos consignados por cuenta del presente trámite, en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia ***-ver consecutivo 035 del expediente digital-***, por tanto, en la liquidación se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago de los depósitos pendientes

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220046900**

Demandante. **LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA** C.C. 1.090.446.931 Representante del Menor M.J. CLAVIJO CARVAJALINO

Demandado. **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA** C.C. 1.094.162.503

y de los que se generen en adelante hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado. Igualmente se verificó la liquidación atendiendo los reparos del demandado.

2. A su turno, de la petición elevada por el demandado en data **10 de octubre de 2023**, de que se desbloquee su cuenta Bancaria del Banco BBVA, se advierte que la misma no es procedente, por cuanto: **i)** La cautela de que habla, **NO** fue ordenada por este estrado judicial, según se verificó de los pronunciamientos realizados en el auto que libró mandamiento de pago y las demás ordenes que se han emitido al interior del presente trámite ejecutivo. **ii)** La suma abonada a las cuotas alimentarias, no suple el total adeudado. **iii)** La transacción de que habla el demandado en su escrito **NO** se aportó, por tanto, no hay elementos suficientes para determinar a que arreglo llegaron las partes.

3. Ahora bien, frente a las peticiones de **regulación de cuota** y **la queja del uso arbitrario de la custodia**, presentados ante este mismo trámite Ejecutivo; se **ADVIERTE** la improcedencia de pronunciamiento al respecto, como quiera que los mencionados trámites son del resorte de otra cuerda procesal como lo es el **Proceso Verbal Sumario**, **muy** diferente al que aquí nos ocupa, esto es, el Ejecutivo por cobro de Cuotas alimentarias atrasadas.

3.1. Por lo que, se estima necesario informar al peticionario que debe asesorarse de un profesional del derecho para que inicie de manera independiente las reclamaciones que se advierten en los escritos insertos a los consecutivos 032 y 036 al 37. Igualmente, puede acudir ante algún centro de conciliación debidamente constituido y/o a los Consultorios Jurídicos de las Universidades de esta Localidad entre estos: a) Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Simón Bolívar, Universidad Libre de Cúcuta y UDES. b) Ante la defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual quedará de la siguiente manera:

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220046900
Demandante. LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA C.C. 1.090.446.931 Representante del Menor M.J. CLAVIJO CARVAJALINO
Demandado. JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA C.C. 1.094.162.503

Capital	\$ 30.335.484,00
Intereses	\$ 2.097.954,75
Títulos judiciales	\$ 15.396.615
TOTAL DEUDA A ENERO 2024	\$ 17.036.823,75

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Septiembre	932.535,00	28	\$ 130.554,90	-	\$ 1.063.089,90
	Octubre	932.535,00	27	\$ 125.892,23	-	\$ 2.121.517,13
	Noviembre	932.535,00	26	\$ 121.229,55	-	\$ 3.175.281,68
	diciembre	932.535,00	25	\$ 116.566,88	-	\$ 4.224.383,55
2022	Enero	1.026.441,00	24	\$ 123.172,92	-	\$ 5.373.997,47
	Febrero	1.026.441,00	23	\$ 118.040,72	-	\$ 6.518.479,19
	Marzo	1.026.441,00	22	\$ 112.908,51	-	\$ 7.657.828,70
	Abril	1.026.441,00	21	\$ 107.776,31	-	\$ 8.792.046,00
	Mayo	1.026.441,00	20	\$ 102.644,10	-	\$ 9.921.131,10
	Junio	1.026.441,00	19	\$ 97.511,90	-	\$ 11.045.084,00
	Julio	1.026.441,00	18	\$ 92.379,69	-	\$ 12.163.904,69
	Agosto	1.026.441,00	17	\$ 87.247,49	-	\$ 13.277.593,17
	Septiembre	1.026.441,00	16	\$ 82.115,28	-	\$ 14.386.149,45
	Octubre	1.026.441,00	15	\$ 76.983,08	-	\$ 15.489.573,53
	Noviembre	1.026.441,00	14	\$ 71.850,87	1.026.441,00	\$ 15.561.424,40
	Diciembre	1.026.441,00	13	\$ 66.718,67	1.026.441,00	\$ 15.628.143,06
2023	Enero	1.190.671,00	12	\$ 71.440,26	1.026.441,00	\$ 15.863.813,32
	Febrero	1.190.671,00	11	\$ 65.486,91	1.026.441,00	\$ 16.093.530,23
	Marzo	1.190.671,00	10	\$ 59.533,55	1.026.441,00	\$ 16.317.293,78
	Abril	1.190.671,00	9	\$ 53.580,20	1.026.441,00	\$ 16.535.103,97
	Mayo	1.190.671,00	8	\$ 47.626,84	1.026.441,00	\$ 16.746.960,81
	Junio	1.190.671,00	7	\$ 41.673,49	1.026.441,00	\$ 16.952.864,30
	Julio	1.190.671,00	6	\$ 35.720,13	1.026.441,00	\$ 17.152.814,43
	Agosto	1.190.671,00	5	\$ 29.766,78	1.026.441,00	\$ 17.346.811,20
	Septiembre	1.190.671,00	4	\$ 23.813,42	1.026.441,00	\$ 17.534.854,62
	Octubre	1.190.671,00	3	\$ 17.860,07	1.026.441,00	\$ 17.716.944,69
	Noviembre	1.190.671,00	2	\$ 11.906,71	1.026.441,00	\$ 17.893.081,40
	Diciembre	1.190.671,00	1	\$ 5.953,36	1.026.441,00	\$ 18.063.264,75
2024	Enero	1.334.385,00	0	\$ 0,00	1.026.441,00	\$ 18.371.208,75
TOTALES		\$ 30.335.484,00		\$ 2.097.954,75	15.396.615,00	\$ 17.036.823,75

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.094.162.503 es la

suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (17.036.823.75) .**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso un Depósitos judicial que equivale a **UN MILLÓN VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1'026.441.00)** valor que fue aplicado a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.446.931 y continúese cancelado a la parte demandante los depósitos hasta el pago total de lo adeudado a la data.

CUARTO. NO ACCEDER a la peticionado por el demandado en escrito inserto a los consecutivos 032 – 033 y 036 al 038 del expediente digital, en cuanto a que se levante la medida cautelar y se estudie el abuso arbitrario de la custodia, así como la regulación de la cuota alimentaria. Lo anterior de conformidad a lo explicado en la parte motiva del presente auto.

PARAGRAFO PRIMERO. INFORMAR al peticionario que debe asesorarse de un profesional del derecho para que inicie de manera independiente, las reclamaciones que se advierten en los escritos insertos a los **-consecutivos 032-033 y 036 al 37 del expediente digital-**. Igualmente, puede acudir ante algún centro de conciliación debidamente constituido y/o a los Consultorios Jurídicos de las Universidades de esta Localidad entre estos: a) Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Simón Bolívar, Universidad Libre de Cúcuta y UDES. b) Ante la defensoría del Pueblo.

PARAGRAFO SEGUNDO. REMITASE Por secretaria y/o Personal del Despacho dispuesto para ello, a las partes y sus apoderados copia del presente auto y de lo obrante a consecutivo 035 del expediente digital para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO. Con lo aquí dispuesto, se entiende resulta la petición de la parte demandante respecto de que se corrija la suma total abonada atendiendo los valores entregados a esta a través del Despacho.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220220046900**
Demandante. **LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA** C.C. 1.090.446.931 Representante del Menor M.J. CLAVIJO CARVAJALINO
Demandado. **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA** C.C. 1.094.162.503

correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e1a0882bf71c4bc89575a83fb8f012e6e885d0d4bda829f4041af47188ccb5**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220100047900
Demandante. J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASSAR CARDENAS
Demandado. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contraparte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. La demandante solicitó entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Pasa al Despacho para proveer hoy 19 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 197

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 136, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 28 de febrero de 2023¹ y el auto No.1100 del 21 de julio de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia.

2. Finalmente, como se advierten títulos judiciales pendientes de pago que fueron aplicados a la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Despacho se ordenará que secretaria realice la correspondiente orden de pago para que la demandante efectúe el cobro ante el Banco Agrario de Colombia en favor de la representante del menor demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 8.264.456,00
Intereses	\$ 709.337,70
Títulos judiciales	\$ 7.063.400
TOTAL DEUDA ENERO 2024	\$ 1.910.393,70

¹ Consecutivo 001 Fl. 18 y 19 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220100047900
Demandante. J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASSAR CARDENAS
Demandado. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
2021	Enero	8.701,00	\$ 36	\$ 1.566,18	-	\$ 10.267,18
	Febrero	8.701,00	\$ 35	\$ 1.522,68	-	\$ 20.490,86
	Marzo	8.701,00	\$ 34	\$ 1.479,17	-	\$ 30.671,03
	Abril	8.701,00	\$ 33	\$ 1.435,67	-	\$ 40.807,69
	Mayo	48.701,00	\$ 32	\$ 7.792,16	-	\$ 97.300,85
	Junio	308.701,00	\$ 31	\$ 47.848,66	-	\$ 453.850,51
	Extra Junio	203.644,00	\$ 31	\$ 31.564,82	-	\$ 689.059,33
	Julio	308.701,00	\$ 30	\$ 46.305,15	-	\$ 1.044.065,48
	Agosto	308.701,00	\$ 29	\$ 44.761,65	-	\$ 1.397.528,12
	Septiembre	308.701,00	\$ 28	\$ 43.218,14	-	\$ 1.749.447,26
	Octubre	308.701,00	\$ 27	\$ 41.674,64	-	\$ 2.099.822,90
	Noviembre	308.701,00	\$ 26	\$ 40.131,13	-	\$ 2.448.655,03
	Diciembre	308.701,00	\$ 25	\$ 38.587,63	-	\$ 2.795.943,65
2022	Extra Diciembre	203.644,00	\$ 25	\$ 25.455,50	-	\$ 3.025.043,15
	Enero	339.787,00	\$ 24	\$ 40.774,44	-	\$ 3.405.604,59
	Febrero	339.787,00	\$ 23	\$ 39.075,51	-	\$ 3.784.467,10
	Marzo	167.000,00	\$ 22	\$ 18.370,00	-	\$ 3.969.837,10
	Abril	167.000,00	\$ 21	\$ 17.535,00	\$ 167.000,00	\$ 3.987.372,10
	Mayo	167.000,00	\$ 20	\$ 16.700,00	\$ 167.000,00	\$ 4.004.072,10
	Junio	167.000,00	\$ 19	\$ 15.865,00	\$ 167.000,00	\$ 4.019.937,10
	Extra Junio	167.000,00	\$ 19	\$ 15.865,00	\$ -	\$ 4.202.802,10
	Julio	167.000,00	\$ 18	\$ 15.030,00	\$ 167.000,00	\$ 4.217.832,10
	agosto	167.000,00	\$ 17	\$ 14.195,00	\$ 167.000,00	\$ 4.232.027,10
	Septimbre	167.000,00	\$ 16	\$ 13.360,00	\$ 167.000,00	\$ 4.245.387,10
	octubre	167.000,00	\$ 15	\$ 12.525,00	\$ 167.000,00	\$ 4.257.912,10
	Noviembre	167.000,00	\$ 14	\$ 11.690,00	\$ -	\$ 4.436.602,10
2023	Diciembre	167.000,00	\$ 13	\$ 10.855,00	\$ 167.000,00	\$ 4.447.457,10
	Extra Diciembre	167.000,00	\$ 13	\$ 10.855,00	\$ -	\$ 4.625.312,10
	Enero	193.720,00	\$ 12	\$ 11.623,20	\$ 167.000,00	\$ 4.663.655,30
	Febrero	193.720,00	\$ 11	\$ 10.654,60	\$ 193.000,00	\$ 4.675.029,90
	Marzo	193.720,00	\$ 10	\$ 9.686,00	\$ 193.000,00	\$ 4.685.435,90
	Abril	193.720,00	\$ 9	\$ 8.717,40	\$ 193.000,00	\$ 4.694.873,30
	Mayo	193.720,00	\$ 8	\$ 7.748,80	\$ 193.000,00	\$ 4.703.342,10
	Junio	193.720,00	\$ 7	\$ 6.780,20	\$ -	\$ 4.903.842,30
	Extra Junio	193.720,00	\$ 7	\$ 6.780,20	\$ -	\$ 5.104.342,50
	Julio	193.720,00	\$ 6	\$ 5.811,60	\$ 825.000,00	\$ 4.478.874,10
	agosto	193.720,00	\$ 5	\$ 4.843,00	\$ 430.000,00	\$ 4.247.437,10
	Septimbre	193.720,00	\$ 4	\$ 3.874,40	\$ 430.000,00	\$ 4.015.031,50
	octubre	193.720,00	\$ 3	\$ 2.905,80	\$ 430.000,00	\$ 3.781.657,30
	Noviembre	193.720,00	\$ 2	\$ 1.937,20	\$ 430.000,00	\$ 3.547.314,50
	Diciembre	193.720,00	\$ 1	\$ 968,60	\$ 430.000,00	\$ 3.312.003,10
	Extra Diciembre	193.720,00	\$ 1	\$ 968,60	\$ 430.000,00	\$ 3.076.691,70
	Enero	217.102,00	\$ -	\$ 0,00	\$ 1.383.400,00	\$ 1.910.393,70
	Febrero	0,00	\$ -	\$ 0,00	-	\$ 1.910.393,70
TOTALES		\$ 8.264.456,00		\$ 709.337,70	7.063.400,00	\$ 1.910.393,70

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor **JESUS JAVIER AMAYA LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.380.271 es la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (1.910.393.70)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso varios depósitos judiciales y pendientes de pago que suman **SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$708.840.00)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora **MARIA XIMENA ASAFF CARENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. Una vez esté ejecutoriado el presente auto.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220100047900
Demandante. J.E. AMAYA ASAFF Representado por MARIA XIMENA ASSAR CARDENAS
Demandado. JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ

CUARTO. En adelante continúese pagando los depósitos hasta que cancele en su totalidad el saldo reflejado en la liquidación que se advierte en renglones que preceden.

QUINTO. REMITASE copia del presente auto a las partes y sus apoderados para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b52dea25f60e824b5bb92a840775e82c8b1069932958440f407e96085e328**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 214

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado JULIO CESAR REALES RANGEL, actuando en calidad de apoderado, según mandato conferido por **LUIS ALFREDO DURAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.227.045**, quien a su turno es hermano de la persona en condición de discapacidad, poder que le fue remitido desde la cuenta de correo electrónico: luisaldredoduran0612@gmail.com¹, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **JULIO CESAR REALES RANGEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.240.652 , portador de la T.P. No.373.151 del C.S. de la J., como apoderado judicial del mencionado demandado.
2. De otro lado, verificadas la petición del apoderado remítase el Link del expediente conforme lo solicitado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
3. **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados para que de acuerdo a lo de sus competencias gestionen las pruebas decretadas de oficio en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2023.
4. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por Secretaria y/o personal del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, remitir el Link del expediente y copia del presente auto a la dirección aportada para notificaciones esto es, juliocesarreales33@gmail.com y a la parte demandante al correo: avp.abogadosespecializados@gmail.com y cristianb2004@gmail.com, al Curador Ad-litem del demandado al correo: jucafer2009@hotmail.com.
5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 032 del expediente digital.

Proceso. Adjudicación de Apoyo
Radicado. 54001316000220230051100
Demandante. CRISTIAN ERNESTO DURAN GALVIS
Persona en Situación de Discapacidad. LUIS ERNESTO DURAN DELGADO

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

7. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122181f17de370b9a194e231a06d132ca669e6d6e4728a57bedd9e525ba3bab**
Documento generado en 19/02/2024 04:29:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante aportó los resultados de la notificación enviada al demandado a través de la empresa de correo **SERVILLA S.A.** en data 31 de enero de 2024 y se encuentra en término para contestar la demanda. Pasa al Despacho para proveer hoy 19 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 200

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oteados los escritos aportados por las partes, atendiendo lo informado por la Secretaria del Despacho y verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se **DISPONE**:

1. Atendiendo que la parte actora, solventó la notificación personal de **ISNARDO MARTINEZ BERNAL –demandado-** el pasado 31 de enero de 2024, según consta en las documentales aportadas en las que la empresa de Mensajería SERVILLA S.A. quien certifica que el destinatario con correo electrónico: isnardomartinezbernal@gmail.com, confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega que lo fue el pasado 31 de enero de 2024 a las 14:48 y de los anexos aportados se advierte que la misma se surtió conforme a derecho **-notificación inserta al consecutivo 018 del expediente digital¹** **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022; **Aunado se advierte que el demandado se encuentra en término para contestar la demanda.**
2. Por lo anterior, no era prudente llevar a cabo la audiencia programada para el día 14 de febrero de la anualidad, y en consecuencia se **ORDENO: APLAZAR** la diligencia y en auto por separado se señalará nueva fecha para agotar las demás etapas del proceso en auto por separado.
3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 021 del expediente digital contiene certificación de notificación y entrega de la notificación demanda y anexos.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230052400
Demandante. VIBIANA JUANILLO MONTENEGRO
Demandado. ISNARDO MARTINEZ BERNAL

4. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b25e50d01c1e5ef930c53626ef9da4872b2ae316918d689ba752acd6f96de15**
Documento generado en 19/02/2024 04:29:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR
R. 15-12-23
Radicado. 54001316000220230061600
Solicitante. ROSA CASTELLANOS VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 216

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ROSA CATELLANOS de VILLAMIAR** por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** en beneficio de su nieto menor **ERICK MEYFEDIAN GOLEZ CASTELLANOS**.

Revisada la demanda se advierte que se reúnen los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovida por **ROSA CATELLANOS de VILLAMIZAR** en favor del menor **ERICK MEYFEDIAN GOLEZ CASTELLANOS**.

DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

PARÁGRAFO. Por SECRETARIA del despacho, concomitante con esta providencia, remitir la comunicación pertinente.

TERCERO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor **ERICK MEYFEDIAN GOLEZ CASTELLANOS**, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem.

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR
R. 15-12-23
Radicado. 54001316000220230061600
Solicitante. ROSA CASTELLANOS VILLAMIZAR

PARÁGRAFO. Por la SECRETARIA, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, proceder de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en correlación con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dejar constancia de ello en el expediente y sin necesidad que ingrese nuevamente a despacho, contabilizar los términos, dejando constancia en el expediente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, el despacho procede de una vez a **decretar las pruebas pertinentes**, con el fin fijar de una vez fecha próxima para su recaudo.

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los aportados con el escrito inicial y la subsanación de la demanda:
- **VISITA SOCIAL:** Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **ERICK MEYFEDIAN GOLEZ CASTELLANOS** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de **ROSA CATELLANOS de VILLAMIZAR**, esto es en la siguiente dirección: avenida 69 # 21-62 barrio el progreso vía al Zulia - Correo electrónico rosaacastellano24@gmail.com - Celular: 3123619361.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo, en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**.

- **Requerir a la demandante**, para que, en un término no superior a diez (10) días, suministre la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil;
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberán rendir el señor **ROSA CASTELLANOS VILLAMIZAR**.

QUINTO. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA en la que se practicaran las pruebas aquí enunciadas y se dictará fallo, el próximo **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, A LAS TRES DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

Proceso. DESIGNACION DE GUARDADOR
R. 15-12-23
Radicado. 54001316000220230061600
Solicitante. ROSA CASTELLANOS VILLAMIZAR

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEXTO. Reconocer al abogado JULIO FERNANDO TORRES SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía N°13.276.435 y T.P 376.993 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Rosa Castellanos Villamizar, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536d0c10ea9f3bfbffffabfd4d7340e1719cd4ae45350cd96c2d4a808f928f60

Documento generado en 19/02/2024 05:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se profirió auto No. 417 fechado 17 de marzo de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito, sin que a la data se hayan pronunciado al respecto. Igualmente, se advierte requerimiento realizado al pagador de la Policía Nacional sin respuesta a la fecha. -ver consecutivos 37-38 y 40-. Pasa al Despacho para proveer hoy 19 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 215

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que los extremos en Litis no han dado acatamiento a lo ordenado en numeral segundo del auto No.417 dictado el pasado 17 de marzo de 2023, en el que se dispuso: *“Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al mandado del artículo 446 del C.G.P. en un término que no supere los Díez (10) días, obrante a consecutivo -025 del expediente digital-*.

1.1. Así las cosas, como a pesar que las partes conocen del contenido de la mencionada providencia, a la data han hecho caso omiso a la orden allí proferida, por tanto, procederá el Despacho a realizar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P. y atendiendo lo dispuesto en el **Auto No.1403 del 18 de agosto de 2022**, así como lo resuelto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado que fue reseñado en renglones atrás, en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia.

1.2 Por lo anterior, se aplicó los abonos recibidos por la parte demandante de acuerdo al total de los depósitos consignados por cuenta del presente tramite, en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia *-ver consecutivo 040 del expediente digital-*, por tanto, en la liquidación se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago de los depósitos pendientes y de los que se generen en adelante hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado. Igualmente se verifico la liquidación atendiendo los reparos del demandado.

2. Atendiendo que se requirió al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, mediante auto **No. 1829 del 24 de noviembre de 2023**, del que a la data no ha emitido respuesta, por tanto, se advierte necesario requerirlo para que acate lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital+Costas	\$ 21.681.116,00
Intereses	\$ 1.805.532,37
Costas P.	\$ 0,00
Títulos judiciales	\$ 10.647.527,22
A ENERO DE 2024 EXISTE SALDO	\$ 12.839.121,15

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA y/O Saldo por pagar	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO y/o Abonos	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto Libra Mandamiento de pago		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Enero	445.050,00	\$ 36	80.109,00	\$ 430.000,00	\$ 95.159,00
	Febrero	445.050,00	\$ 35	77.883,75	\$ 430.000,00	\$ 188.092,75
	Marzo	445.050,00	\$ 34	75.658,50	\$ 430.000,00	\$ 278.801,25
	Abril	445.050,00	\$ 33	73.433,25	\$ 430.000,00	\$ 367.284,50
	Mayo	445.050,00	\$ 32	71.208,00	\$ 430.000,00	\$ 453.542,50
	Junio	445.050,00	\$ 31	68.982,75	\$ -	\$ 967.575,25
	Extra Junio	445.050,00	\$ 31	68.982,75	\$ -	\$ 1.481.608,00
	Julio	445.050,00	\$ 30	66.757,50	\$ -	\$ 1.993.415,50
	Agosto	445.050,00	\$ 29	64.532,25	\$ -	\$ 2.502.997,75
	Septiembre	445.050,00	\$ 28	62.307,00	\$ -	\$ 3.010.354,75
	Octubre	445.050,00	\$ 27	60.081,75	\$ -	\$ 3.515.486,50
	Noviembre	445.050,00	\$ 26	57.856,50	\$ -	\$ 4.018.393,00
	Diciembre	445.050,00	\$ 25	55.631,25	\$ -	\$ 4.519.074,25
2022	Extra Diciembre	445.050,00	\$ 25	55.631,25	\$ -	\$ 5.019.755,50
	Enero	489.867,00	\$ 24	58.784,04	\$ -	\$ 5.568.406,54
	Febrero	489.867,00	\$ 23	56.334,71	\$ -	\$ 6.114.608,25
	Marzo	489.867,00	\$ 22	53.885,37	\$ -	\$ 6.658.360,62
	Abril	489.867,00	\$ 21	51.436,04	\$ -	\$ 7.199.663,65
	Mayo	489.867,00	\$ 20	48.986,70	\$ -	\$ 7.738.517,35
	Junio	489.867,00	\$ 19	46.537,37	\$ -	\$ 8.274.921,72
	Extra Junio	489.867,00	\$ 19	46.537,37	\$ -	\$ 8.811.326,08
	Julio	489.867,00	\$ 18	44.088,03	\$ -	\$ 9.345.281,11
	Agosto	489.867,00	\$ 17	41.638,70	\$ -	\$ 9.876.786,81
	Septiembre	489.867,00	\$ 16	39.189,36	\$ 569.704,61	\$ 9.836.138,56
	Octubre	489.867,00	\$ 15	36.740,03	\$ 569.704,61	\$ 9.793.040,97
	Noviembre	489.867,00	\$ 14	34.290,69	\$ 569.704,61	\$ 9.747.494,05
	Diciembre	489.867,00	\$ 13	31.841,36	\$ 560.070,48	\$ 9.709.131,93
2023	Extra Diciembre	489.867,00	\$ 13	31.841,36	\$ -	\$ 10.230.840,28
	Enero	568.246,00	\$ 12	34.094,76	\$ -	\$ 10.833.181,04
	Febrero	568.246,00	\$ 11	31.253,53	\$ 1.258.317,09	\$ 10.174.363,48
	Marzo	568.246,00	\$ 10	28.412,30	\$ 624.798,68	\$ 10.146.223,10
	Abril	568.246,00	\$ 9	25.571,07	\$ 624.951,64	\$ 10.115.088,53
	Mayo	568.246,00	\$ 8	22.729,84	\$ 629.281,65	\$ 10.076.782,72
	Junio	568.246,00	\$ 7	19.888,61	\$ 692.193,75	\$ 9.972.723,58
	Extra Junio	568.246,00	\$ 7	19.888,61	\$ -	\$ 10.560.858,19
	Julio	568.246,00	\$ 6	17.047,38	\$ 642.482,30	\$ 10.503.669,27
	Agosto	568.246,00	\$ 5	14.206,15	\$ 642.482,30	\$ 10.443.639,12
	Septiembre	568.246,00	\$ 4	11.364,92	\$ 642.482,30	\$ 10.380.767,74
	Octubre	568.246,00	\$ 3	8.523,69	\$ 642.482,30	\$ 10.315.055,13
	Noviembre	568.246,00	\$ 2	5.682,46	\$ 642.482,30	\$ 10.246.501,29
	Diciembre	568.246,00	\$ 1	2.841,23	\$ 642.482,30	\$ 10.175.106,22
2024	Extra Diciembre	568.246,00	\$ 1	2.841,23	\$ -	\$ 10.746.193,45
	Enero	636.834,00	\$ -	-	\$ 693.906,30	\$ 10.689.121,15
	Febrero	-	\$ -	-	\$ -	\$ 10.689.121,15
TOTALES		21.681.116,00	\$ -	1.805.532,37	\$ 10.647.527,22	\$ 12.839.121,15

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor **JHON DANY SUAREZ GALVAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.084.744.880 es la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (12.839.121.15).**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso dos depósitos judiciales que equivale a **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS CON TREINTA CENTAVOS (\$693.906.30)** valor que fue aplicado a la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. **En consecuencia, se ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de **YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.438.568 y continúese cancelado a la parte demandante los depósitos hasta el pago total de lo adeudado a la data.

CUARTO. En atención a que no se ha recibido respuesta del **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** al requerimiento realizado por auto **No. 1829 fechado 24 de noviembre de 2023,** que le fue comunicado mediante oficio **No. 3505 de data 121 de diciembre de 2023.** Por tanto, se **REQUIERE** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que de respuesta inmediata al oficio que les fue comunicado. **OFICIAR** en tal sentido remitiendo copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 37 y 38 y del presente auto.

PARAGRAFO PRIMERO. REMITASE Por secretaria y/o Personal del Despacho dispuesto para ello, **AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, a las partes y sus apoderados copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 037 al 040- 5 del expediente digital para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO. Con lo aquí dispuesto, se entiende resulta la petición de la parte demandante respecto de que se corrija la suma total abonada atendiendo los valores entregados a esta a través del Despacho.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220190064900**
Demandante. **YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO Representante del Menor T. SUAREZ SAENZ**
Demandado. **JHON DANY SUAREZ GALVAN**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7d56a3743ce5b3f6728421aa92bc46e10284cc8b23ccc227b87f4f47a0befc**
Documento generado en 19/02/2024 04:47:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220190069000
Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. L.A.L.G. Representado Legalmente por ROSALBA GUEVARA ORTIZ
Demandado: LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver solicitud de reactivar proceso. Pasa a Despacho para proveer hoy 19 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 205

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Oteadas las presentes diligencias, se advierte la solicitud elevada por la señora **ROSALBA GUEVARA ORTIZ**, referente a que se le dé información acerca del estado del proceso, dado que presume que a la fecha el Despacho no ha resuelto los pedimentos de la demanda.
2. A fin de dar claridad a la actora del estado actual del proceso, se la informa que por auto No. 269 de fecha 19 de febrero de 2021, se declaró el desistimiento tácito del proceso y la consecuencial terminación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a662f3e713e5d554b1175819a452ade9ee5296190409f34e170391d93ea
Documento generado en 19/02/2021 05:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3. Por lo anterior, se le ADVIERTE a la peticionaria que debe iniciar nuevo trámite por conducto de apoderado judicial.

4. Finalmente, se accede el pedimento de la parte actora y se ORDENA remitir por secretaria el expediente digital al correo: internet.mar0210@gmail.com

Rad. 54001316000220190069000

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. L.A.L.G. Representado Legalmente por ROSALBA GUEVARA ORTIZ

Demandado: LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON

5. Se recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado del 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b04a7a611af97de923cfa8c28d485fed94c78a98553e1225e38a6e50fc76ca

Documento generado en 19/02/2024 04:29:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION VISITAS
Radicado. 54001316000220240001500
Demandante. A.M. GUZMAN RUEDA representado legalmente por MARISA RUEDAS TRIGOS
Demandado. EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 208

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 154 de data 8 de febrero de 2024¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -09 de febrero de 2024-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e42fa5873d9b80c94dfba34ac002e73246fa96021639f4d70f94ca735cd870**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 157

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. La abogada **MARYI ISABEL ORTIZ MIRANDA**, quien ampara los intereses de la parte demandante, solicitó el día 13 de febrero de la anualidad, el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio, efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de **ADJUDICACION DE APOYO**, propuesta por **JAIME ALFONSO SAYAGO MARTINEZ**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada de la parte demandante,

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

MARY ISABEL ORTIZ MIRANDA. al correo electrónico:
colmanco@yahoo.com, déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca789b4766ffaf4207523952b0a8d31a382980f19e71486402d014aebeb5fc**
Documento generado en 19/02/2024 04:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 206

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA**, actuando en calidad de Defensor Público, quien presentó el mandato conferido por **REYNALDO QUINTERO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.446.205, padre de los menores demandantes **J.R. y A.L.**, poder que fue suscrito ante notario y aportado desde la cuenta de correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com¹, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con la C.C. 5.497.534, portador de la T.P. No. 13.446.205 del C.S. de la J., como apoderado judicial del mencionado demandado.
2. De otro lado, verificadas la petición del apoderado remítase el Link del expediente conforme lo solicitado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
3. Atendiendo el escrito aportado por la Representante de los menores demandantes, se advierte que al parecer va dirigido a otro proceso y/o lo quiere poner en conocimiento cuestiones de violencia intrafamiliar con el padre de los menores. Por lo anterior, **AGREGUESE al EXPEDIENTE** y en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
- 3.1. Igualmente, se **ADVIERTE a la parte demandante** que este es un asunto que corresponde tramitarlo ante la Comisaría de Familia como efectivamente ya lo hizo ante la Comisaria de Familia Zona Centro dirigida por MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA.

¹ Consecutivo 032 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo Cuota Alimentaria

Radicado. 54001316000220230021000

Demandante. J.R. y A.L. QUINTERO CESPEDES Representados por KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO

Demandado. REYNALDO QUINTERO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.446.205

4. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por Secretaria y/o personal del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, remitir el Link del expediente y copia del presente auto a la dirección aportada para notificaciones esto es, darwindelgadoabogado@hotmail.com y a la parte demandante al correo: johannita1408@gmail.com.

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

7. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1be353c49e9faef04d3e4f75126b6aa1bd49d0168a961a62e43bdce776f4d**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 217

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de 26 de enero de 2024¹, medio del cual se negó la adición de la providencia de data 22 de enero.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del Recurso

Inconforme con la decisión, el demandado enfila el recurso que nos concentra, en síntesis, así:

Reclama que no se ha decidido sobre la nulidad planteada referente al numeral 1 del Art. 133 del C.G.P.; así mismo, que el recurso contra el auto que negó la complementación también se extiende a la decisión principal, por lo que debe ser revocada.

Enfatiza en que este Juzgado perdió competencia para seguir conociendo del asunto, y que debe darse aplicación a lo normado en el Art. 121 del C.G.P.

Precisa que haber continuado con las actuaciones dentro del proceso de la referencia, luego de haberse declarado sin competencia – *Auto No. 669 del 8 de mayo de 2023*-, da lugar a la aplicación el Núm. 1 del Art. 133 del C.G.P.

2. Traslado del Recurso

El traslado se surtió conforme lo indicado en el Art. 9 de la Ley 2213 del 2022, con el envío del recurso de reposición y en subsidio de apelación al apoderado de los demandantes al correo electrónico rojascarlosal@hotmail.com, el 1 de febrero de 2024.

¹ Consecutivo 065 expediente Digital

II. CONSIDERACIONES

Comienza el despacho por recordar el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...

Conforme a la norma transcrita, y vista la petición del extremo pasivo de la litis, que se basa en que: *i)* este despacho perdió competencia conforme lo normado en el Art. 121 del C.G.P. y *ii)* se configura la causalidad de nulidad del Núm. 1 del Art. 133 del C.G.P., estima esta Juzgadora que no hay lugar a reponer la decisión del auto atacado de data **26 de enero de 2024** – consecutivo 063- **por** medio del cual se negó la adición propuesta.

Téngase en cuenta que el despacho mediante del **22 de enero de 2024**, se pronunció en su totalidad frente a las causales de nulidad que exhibió y mediante providencia **No. 128 de 8 de febrero de la anualidad**, decidió los recursos interpuestos, por lo que no habría lugar a un nuevo pronunciamiento.

Sin embargo, sumado a los argumentos expuestos en el auto de fecha 22 de enero de 2024 y el auto de data 8 de febrero de 2024 debe recordarse al togado lo normado en el Art. 139 del Código General del Proceso que dispone:

“...Artículo 139. Trámite. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces...”

Y la decisión de proferida por la Honorable Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA de data 29 de septiembre de 2023 – consecutivo 071 C3- en la que dispuso:

*“...**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, es el competente para seguir conociendo del presente proceso hasta su culminación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto...”*

En relación con ello, debe señalarse que la causal del Núm. 1 de Art. 133 del C.G.P. que contempla que habrá nulidad cuando “...el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”, no puede amparar aquellos casos donde el juez, luego de tal manifestación, lo recibe nuevamente en virtud que el superior jerárquico resolvió el conflicto de competencia y lo considera competente para conocer de asunto, como ocurrió en este caso.

De modo, que si se aceptara la tesis planteada por el recurrente perdería la razón de ser el mecanismo creado para dirimir los conflictos sobre competencia y jurisdicción, porque ningún juez en tal condición podría tramitar el proceso posteriormente sin incurrir en la causal de nulidad así interpretada.

Por consiguiente, del análisis puntual del caso sometido a estudio, no surge conclusión distinta a la del auto cuestionado.

En este orden y sin lugar a entrar en otros argumentos, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 26 de enero de 2024², medio del cual se negó la adición de la providencia de data 22 de enero, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia. **Y estese a lo ya resultado en providencia del 8 de febrero de 2024.**

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

² Consecutivo 065 expediente Digital

Proceso: REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES
Radicado: 54001316000220220031400
Demandantes: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE
Demandado: GEOVANY ARIAS CORREA

TERCERO. EJECUTORIADA esta decisión, ingrese el proceso a despacho para decidir sobre la petición de audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., que reclama el apoderado de la parte actora.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3cd21eba91883971de79a08975a4eefeb3f4daf4c0d229d9fe75f2a2fd87**

Documento generado en 19/02/2024 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>